REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Cinco de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1583
RADICADO. 05360 31 03 001 2021 00217 00

Vencido el traslado previsto en el artículo 110 del C.G.P., procede esta agencia Judicial a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demanda, frente al auto del 23 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del ciudadano JUAN FRANCISCO JAVIER ROMERO GAITAN y en beneficio del BANCO DAVIVIENDA S.A.

De otro lado, la parte demandante allega constancia de pago, referente al oficio Nro. 496 del 20 de octubre de 2021, mediante el cual se decretó medida cautelar sobre bienes del demandado, se dispone su incorporación al expediente sin mayores consideraciones al respecto. (ver anexos 29 y 30).

1. ANTECEDENTES

La entidad financiera DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra del señor JUAN FRANCISCO ROMERO GAITAN, con la finalidad de recaudar el importe de los títulos valores (pagarés con cartas de instrucción) anexos a la demanda. Igualmente, solicitó en cuaderno separado escrito de medidas cautelares sobre bienes del demandado.

Al haber reunido la demanda ejecutiva los requisitos exigidos en el Artículo 422 del Código general del Proceso en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el despacho mediante auto notificado por estados del 26 de agosto del año 2021, libró mandamiento de pago en contra del demandado por las sumas solicitadas en la demanda.

Mediante escrito allegado el nueve de mayo del año en curso, la parte demandada a través de correo electrónico dirigido al Juzgado, aporta poder y escrito de reposición frente a la orden de pago, al considerar que la demanda no fue notificada

en debida forma por parte del demandante, al no enviarle el traslado completo de la misma.

Por su parte, el demandante allega la documentación que refleja el trámite de notificación personal al demandado, adjuntando los documentos cotejados por la oficina de correo postal que dan muestra de la documentación que le fue remitida al demandado.

2. DEL RECURSO

El argumento central de la parte demandada gira en torno a dejar sin efectos la orden de pago proferida por el despacho, al considerar que no se le notificó en debida forma la demanda y sus anexos, aduce que en el envío electrónico no se le remitió de forma íntegra la demanda al no contemplar el escrito de medidas cautelares.

Como sustento normativo de su disenso invocó lo dispuesto en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para significar que el demandante le debió enviar en el acto procesal de la notificación cuando esta se realiza por medios tecnológicos, los anexos de la demanda para el respectivo traslado de la parte demandada.

En el mismo sentido sustenta su inconformidad en lo dispuesto en el Artículo 91 del mismo estatuto, para resaltar que el envío de los anexos junto a la demanda es un acto procesal de la notificación.

Por lo anterior, solicita ser tenido como notificado por conducta concluyente en los términos del Artículo 301 del CGP, al haber constituido apoderado judicial, y señaló, que al no habérsele enviado de forma completa la demanda siendo éste un presupuesto de la admisión, se debía revocar el mandamiento de pago para que el demandante corrija el defecto.

Dentro del término de traslado del recurso, la parte demandante allegó escrito manifestando que el demandado había sido notificado en debida forma, al considerar esta parte, que el escrito de las medidas cautelares no podía ser considerado un anexo, y que, por ende, el recurso de reposición carecía de fundamento legal.

3. TRÁMITE DEL RECURSO

A través de la Secretaría del Despacho, en los términos del artículo 110 del C.G.P., se surtió el traslado del recurso respectivo, emitiéndose solamente pronunciamiento por la parte actora.

4. CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

En artículo 438 del Código General del Proceso, señala que:

> *"El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.* ***Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.***

En ese mismo sentido el artículo 430 del mismo código dispone:

> *"****Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo****. ****No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.*** *En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."(Negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Es decir, que la providencia que libra mandamiento de pago solo es susceptible del recurso de reposición cuando se discute los requisitos formales del documento base de la ejecución, según lo dispone la norma anterior.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 Código General del Proceso).

5. CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, la parte demandada considera que se debe revocar el auto que libró mandamiento de pago porque el demandante no le envió de forma completa la demanda en el acto de notificación personal, al dejar por fuera el escrito de medidas cautelares del acto procesal.

Por su parte el demandante considera que el escrito de medidas cautelares no es un anexo y que, por ende, el demandado se encuentra debidamente notificado.

Para resolver el asunto en cuestión es importante tener presente que tal como lo dispone el ordenamiento jurídico, el mandamiento de pago, es el medio por el cual el Juez a través del proceso ejecutivo ordena al deudor proceder con el pago de una obligación, es decir, se tiene certeza de una obligación en titularidad del acreedor y en contra del deudor, sin embargo, **el deudor cuenta con el derecho de objetar dicho mandamiento por medio del recurso de reposición una vez el mismo le sea notificado.**

Ahora bien, el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que, el recurso de reposición debe ser interpuesto dentro de los 3 días hábiles siguientes a dicha notificación del auto que libro el mandamiento de pago.

En el caso que nos ocupa tenemos que la demanda ejecutiva fue notificada de forma personal vía correo electrónico el 28 de abril del año en curso[1] y solo el 09 de mayo se interpone el recurso[2], es decir, se presentó por fuera de los tres días siguientes a su publicidad. Situación que generaría el rechazo de plano del recurso, **si no se advirtiera que efectivamente la notificación de la demanda no fue realizada en debida forma por la parte demandante**, al no haber enviado junto a la demanda por correo electrónico el escrito de medidas cautelares.

Dada la trascendencia de la notificación de la primera providencia ya sea el auto admisorio de la demanda o el de la orden de pago como en el presente caso, además, de darle curso al proceso, su notificación al demandado constituye la relación jurídica procesal e integra del traslado de la misma (art. 90 del C. G.P), **por**

[1] Ver anexo 20 del expediente

[2] Anexos 13 y 14

eso la ley exige que ese enteramiento se surta con apego a las formas establecidas para hacer efectiva la garantía de defensa y contradicción de la parte demandada, so pena de incurrirse en causales de nulidad, ya que en ese primer estadio se empieza a perfilar el derecho de defensa de la parte convocada, el cual se vería frustrado por una "falta de notificación" **o por efectuarse de forma irregular al procedimiento.**

Revisado el acto de notificación personal y analizada la manifestación del demandante rendida en el término de traslado del recurso de reposición, donde señala que no era obligatorio enviarle el escrito de medidas cautelares al demandado, se considera por el despacho que tal apreciación no es de recibo **y le asiste la razón a la parte demandada cuando refiere que la notificación se debió surtir de forma íntegra**, **remitiendo la demanda y los anexos de forma completa, entre estos el escrito de medidas cautelares**, razón por la cual, no existe fundamento jurídico diferente para considerar que el escrito de las cautelas no haga parte íntegra de la demanda y de sus anexos.

Al no obrarse conforme a lo señalado en el Artículo 91° del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en los Artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, referente a:

> "…. ***Traslado de la demanda.*** *En el auto admisorio de la demanda* ***o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado****, salvo disposición en contrario.*
>
> ***El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado****, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales* comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda…"

(Negrillas fuera del texto original).

Al no encontrarse excluida de la norma o señalarse cosa distinta referente a que el escrito de medidas sea un documento aparte del traslado o de la demanda, se debe entender que este forma parte íntegra de la actuación y por ende se debe poner en

conocimiento y en traslado de la parte demandada para su ejercicio de defensa y contradicción, el no hacer sería una actuación violatoria de las garantías fundamentales, máxime cuando las medidas cautelares al interior del proceso ya estaban decretadas y perfeccionadas. O si la intención de la parte demandante era perfeccionar otras cautelas previo a la notificación, no debió adelantar el acto de la notificación de forma aislada sino esperar su materialización para enviar de forma completa la demanda y el traslado.

Se debe entonces declarar que la notificación personal realizada por la parte actora no fue realizada en los términos establecidos por la normatividad antes expuesta, sin embargo, al allegarse al proceso por la parte demandada escrito de poder a un abogado, se tendrá notificada a ésta parte por conducta concluyente en los términos del Artículo 301 del CGP, al haber constituido apoderado judicial y conocer de la demanda.

De otro lado, el despacho considera que el yerro ocurrido en el trámite de la notificación del demandado, **no es suficiente y mucho menos da pie para revocar la orden de pago**, en vista, de que su planteamiento gira más a una saneamiento del proceso en aras de evitar nulidades procesales futuras, **sin embargo, en dicho recurso no se observa que la parte demandada alegara el incumplimiento de los requisitos formales, que a su criterio considerara carece el titulo ejecutivo y de los cuales el despacho se valió para librar dicho mandamiento.**

Por ende, si bien el recurrente pretende que se revoque el mandamiento de pago, esto no es procedente, puesto que sus fundamentos iban encaminados a una causal de nulidad más no un ataque contra los requisitos formales del título, de tal manera que no hay discusión sobre aquellos requisitos, situación que conlleva a no reponer la decisión proferida; ello sin perjuicio de la decisión que deba tomarse en el fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero Civil Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 23 de agosto de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Se declara haberse practicado de forma irregular la notificación a la parte demandada. En vista de ello, y al reunirse los requisitos del Artículo 301 CGP, se tiene notificada por conducta concluyente a la parte demandada a partir de la notificación por estados del presente auto.

TERCERO: INCORPORAR al expediente, los comprobantes de pago efectuados por el demandante frente a la cautela señalada en la parte introductoria.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a favor de los intereses del demandado, al doctor Jaime Cabrera Bedoya portador T.P. No. 36.453 del C.S de la J., de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 45** fijado en la página web de la Rama Judicial el **07 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262d4317041a6cf8bad21a07d7baf66a0abb61e5c1e51c117a3f1446a670182a**

Documento generado en 06/09/2022 01:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica